



Expediente: **051970341044**
Radicado: **RE-00026-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/01/2025** Hora: **11:21:47** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1500-2021 del 15 de octubre de 2021**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“EL INTERESADO DENUNCIA QUEJA AMBIENTAL POR OCUPACION E INTERVENCION DE CAUCE, SIN RESPETAR LOS RETIROS A LA QUEBRADA “LAS INDIAS” EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE COCORNA”*.

Que, a través de la correspondencia externa con radicado N° **CE-18783-2021 del 27 de octubre de 2021**, el señor **EUDORO QUINTERO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.447.836**, allegó ante esta Corporación un informe en el cual se amplía la queja ambiental anteriormente señalada.

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 26 de octubre de 2021, al predio localizado en la coordenada geográfica **X: -75° 11' 13.7"**; **Y: 6° 3' 32.2"** y **Z: 1300 msnm**, ubicado sobre la margen izquierda de la quebrada denominada "Las Indias", municipio de Cocorná, Antioquia; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07357-2021 del 19 de noviembre de 2021**, remitido mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-10732-2021 del 24 de noviembre de 2021**, al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, reconocido con el NIT: **890.984.634-0**, a través de su representante legal, el señor Alcalde **SAÚL**



ALBERTO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.875**, en el referido oficio, se le solicitó para que allegaran ante este Despacho el permiso de ocupación de cauce otorgado, para la instalación de la rueda PELTON con la que se pone en funcionamiento el entable panelero ubicado en el lugar donde se originó la presente queja ambiental, ya referenciado en este párrafo.

Que, por medio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-10732-2021 del 24 de noviembre de 2021**, fue remitido el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07357-2021 del 19 de noviembre de 2021**, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ**, donde se le solicitó allegar a esta Corporación un informe sobre las acciones a implementar por su entidad para garantizar la conexión al servicio de alcantarillado de las viviendas que se relacionan en dicho informe y que para ese momento, se encontraban generando vertimientos directos de aguas residuales domésticas a cuerpos de agua.

Que, mediante de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-10732-2021 del 24 de noviembre de 2021**, fue remitido el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07357-2021 del 19 de noviembre de 2021**, a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE BARRIO NUEVO**, a través de su presidente, el señor **CARLOS ARTURO JARAMILLO JARAMILLO**, donde se le solicitó brindar a esta Corporación la información con la que cuente respecto de una obra de ocupación de cauce, tipo dique, con compuerta metálica, instalada en la quebrada denominada "Las Indias" hacia el sector Barrio Nuevo, en las coordenadas geográficas **X: -75° 11' 13.7"**; **Y: 6° 3' 32.2"** y **Z: 1300 msnm**, de la zona urbana del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento, otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica al predio objeto de la presente queja ambiental; actuación de la cual emana el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06750-2022 del 25 de octubre de 2022**.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la Resolución con radicado N° **RE-04387-2023 del 10 de noviembre de 2023**, donde se decidió imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con el NIT: **890.984.634-0**, representando para ese momento por el señor Alcalde **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.385.875**; a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT: **811.021.485-0**, a través de su representante legal, el señor **CLAUDIO FADIR GIRALDO SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.700.263**; y la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE BARRIO NUEVO**, identificada con el NIT: **811.041.337-4**, a través de su presidente, el señor **CARLOS ARTURO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.546.297**; por los hechos evidenciados en el cauce de la fuente hídrica denominada "Las Indias", específicamente en las coordenadas geográficas **X: -75° 11' 13.7"**; **Y: 6° 3' 32.2"** y **Z: 1300 msnm** y **W -75°11'12.54"**, **N 6°3'35.26"** y **Z: 1329 msnm**, zona urbana del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-11600-2022 del 10 de noviembre de 2022**, fue remitida copia del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06750-2022 del 25 de octubre de 2022**, al señor **EUDORO QUINTERO QUINTERO**, para los fines pertinentes.

Que, a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-01141-2023 del 23 de enero de 2023**, la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE BARRIO NUEVO**, a través de su presidente, el señor **CARLOS ARTURO JARAMILLO JARAMILLO**, presentó sus argumentos de defensa referentes a la medida preventiva que les fue impuesta por la Autoridad Ambiental en su contra.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 28 de octubre de 2024, al predio donde se originó la presente queja ambiental; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08245-2024 del 03 de diciembre de 2024**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El 28 de octubre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó una visita de control y seguimiento a la queja ambiental recibida en el año 2021 con radicado SCQ-134-1500-2021 del 15 de octubre de 2021, relacionada a unas obras de ocupación de cauce en la quebrada Las Indias, en el tramo de la zona urbana del municipio de Cocorná, se recorrió este tramo, con el propósito de verificar el cumplimiento de lo solicitado en la Resolución RE-04387-2022 del 10 de noviembre de 2022; en la inspección se encontró lo siguiente:

25.1 *En el punto con coordenada geográfica W -75°11'12.28"; N 6°3'35.33" y Z 1329msnm, aún se encuentra la obra de ocupación de cauce, tipo dique, con una compuerta metálica, la cual se presume es usada con fines recreativos por los habitantes cercanos al sitio, (ver figura 1.); en indagaciones con vecinos del lugar nadie sabe quién construyó o es el responsable de esta. De igual manera, la JAC Barrio Nuevo no brindó información al respecto, para tratar de identificar al responsable de esta, de acuerdo con lo solicitado a través de la Resolución RE-04387-2022 del 10 de noviembre de 2022.*

25.2 *Por otro lado, la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE BARRIO NUEVO a través de la correspondencia recibida No. CE-01141-2023 del 23 de enero de 2023, informó que, esta obra fue construida hace más de 30 años y expresa que desde la JAC no se tiene conocimiento de quien sea el responsable de dicha construcción. Además, manifestó que des la JAC no están de acuerdo con esta obra de ocupación y están dispuesto a realizar los trámites que sean necesarios para que esta construcción sea retirada del sitio.*

25.3 *En el mismo punto de la obra de ocupación mencionado anteriormente, continúa el vertimiento de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento, por medio de una tubería de PVC de 4 pulgadas, de tres (3) viviendas contiguas en el sitio, a la quebrada Las Indias en la coordenada W -75°11'12.54", N 6°3'35.26" y Z: 1329 msnm. La Empresa de Servicios Públicos de Cocorná no ha entregado información sobre las acciones a implementar por esa entidad para garantizar la conexión al servicio de alcantarillado de las viviendas, ni ha conectado las mismas a la red de alcantarillado del Municipio, (ver figura 1).*

25.4 *El entable panelero ubicado en la margen izquierda de la quebrada Las Indias, que no cumple con los retiros a la fuente y la rueda Pelton localizada en el cauce de la misma corriente, que fueron construidas por el municipio de Cocorná, todavía están en la coordenada W -75°11'13.7",*

N 6°3'32.2" y Z: 1300 msnm, (ver figura 2). El Municipio de Cocorná no ha remitido el permiso de ocupación de cauce requerido mediante la Resolución RE-04387-2022 del 10 de noviembre de 2022.



Figura 1. Vertimiento de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento y obra de ocupación de cauce.
Fuente: Cornare, 2024



Figura 2. Rueda de Pelton localizada en el cauce de la quebrada Las Indias
Fuente: Cornare, 2024.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con radicado RE-04387-2022 del 10 de noviembre de 2022. Por medio de la cual se hizo unos requerimientos a las siguientes entidades: MUNICIPIO DE COCORNÁ, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ y JAC DE BARRIO NUEVO.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE COCORNÁ reconocido con NIT: 890.984.634-0 , a través de su Representante legal, el alcalde, el señor SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ , identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.875 , para que en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue ante este Despacho el permiso de ocupación de cauce otorgado para la instalación de la rueda Pelton con la que se pone en funcionamiento del entable panelero ubicado sobre la margen izquierda de la quebrada denominada "Las Indias", en sitio con coordenadas geográficas X: -75° 11' 13.7"; Y: 6° 3' 32.2" y Z: 1300 msnm, en la zona urbana del municipio de Cocorná. En caso tal de no contar con dicha autorización ambiental, se le recomienda iniciar el trámite ante Cornare.			X		El municipio de Cocorná no ha entregado el permiso de ocupación de cauce otorgado y no ha iniciado el trámite del mismo en la Corporación.
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ , para que en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a esta Corporación un informe sobre las acciones a implementar por su entidad para garantizar la conexión al servicio			X		En el punto con coordenada W-75°11'12.54", N 6°3'35.26" y Z: 1329 msnm, continúa el vertimiento de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento a la quebrada Las Indias, La E.S.P del Municipio

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con radicado RE-04387-2022 del 10 de noviembre de 2022. Por medio de la cual se hizo unos requerimientos a las siguientes entidades: MUNICIPIO DE COCORNÁ, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ y JAC DE BARRIO NUEVO.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
de alcantarillado de las viviendas que ubicadas en las coordenadas W - 75°11'12.54", N 6°3'35.26" y Z: 1329 msnm y que, en la actualidad, se encuentran generando vertimientos directos de aguas residuales domésticas a la quebrada denominada "Las Indias".					no ha entregado el informe con las acciones a implementar para garantizar la conexión al alcantarillado de estas viviendas y tampoco ha realizado dicha conexión.
ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE BARRIO NUEVO , a través de su presidente, el señor CARLOS ARTURO JARAMILLO JARAMILLO , para que en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente ante este Despacho la información con la que cuente respecto de una obra de ocupación de cauce, tipo dique, con compuerta metálica, instalada en la quebrada denominada "Las Indias" hacia el sector Barrio Nuevo, en sitio con coordenadas geográficas X: -75° 11' 13.7"; Y: 6° 3' 32.2" y Z: 1300 msnm, en la zona urbana del municipio de Cocomá.		X			Por medio de la Correspondencia de Entrada No. CE-01141-2023 del 23 de enero de 2023, la JAC expresa que "desde la junta no se tiene conocimiento de quien sea el responsable de dicha construcción. (...) Sin embargo, desde la Junta de Acción Comunal Barrio Nuevo estamos dispuestos a realizar los trámites que sean necesarios para que esta obra sea retirada de este sitio ya que está afectando el caudal de dicha fuente hídrica".

26. CONCLUSIONES:

- 26.1 La obra de ocupación de cauce, tipo dique, con una compuerta metálica, aún está en la quebrada Las Indias en el punto con coordenada geográfica W -75°11'12.28"; N 6°3'35.33" y Z 1329msnm, zona urbana del municipio de Cocomá; no se pudo identificar quién es el responsable de esta en indagaciones con personas cercanas y la JAC Barrio Nuevo.
- 26.2 En el punto con coordenada W -75°11'12.54", N 6°3'35.26" y Z: 1329 msnm, continúa el vertimiento de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento a la Q. Las Indias, por medio de una tubería de PVC de 4 pulgadas, de tres (3) viviendas contiguas en el sitio. La Empresa de Servicios Públicos de Cocomá no ha implementado acciones para garantizar la conexión al servicio de alcantarillado de estas viviendas.
- 26.3 En el sitio localizado en la coordenada W -75°11'13.7", N 6°3'32.2" y Z: 1300 msnm, todavía se encuentra el entable panelero ubicado en la margen izquierda de la quebrada Las Indias, que no cumple con los retiros a la fuente y la rueda Pelton localizada en el cauce de la misma corriente. El Municipio de Cocomá no ha remitido el permiso de ocupación de cauce requerido mediante la Resolución RE-04387-2022 del 10 de noviembre de 2022, ni ha iniciado el mismo.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación,

control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”*.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

“La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. especifico que para cualquier tipo de ocupación de cauce se requiere permiso de la autoridad ambiental competente:

“(…)

Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

(…)”.

Que el artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 determina una serie de actividades consideradas como prohibidas frente a los cauces de agua:

“(…)”

Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...)"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08245-2024 del 03 de diciembre de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con el NIT: **890.984.634-0**, a través de su representante legal, el señor Alcalde **DAVID ALEJANDRO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.423.743**; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRÁMITAR** ante Cornare, el permiso de ocupación de cauce del que tratan los Decretos 1541 de 1978 artículo 104, y 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación"; permiso de ocupación de cauce necesario para la instalación de la rueda PELTON con la que se pone en funcionamiento del entable panelero ubicado sobre la margen izquierda de la quebrada denominada "Las Indias", en el sitio con coordenadas geográficas **X: -75° 11' 13.7"**; **Y: 6° 3' 32.2"** y **Z: 1300 msnm**, ubicado en la zona urbana del municipio de Cocorná, Antioquia. En su defecto, retirar la estructura rueda PELTON con la cual se materializa la presente queja ambiental

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT: **811.021.485-0**, a través de su representante legal, el señor **CLAUDIO FADIR GIRALDO SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.700.263**; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **PRESENTAR** ante Cornare, un informe sobre las acciones a implementar por su entidad para garantizar la conexión al servicio de alcantarillado de 3 viviendas ubicadas en las coordenadas geográficas **W -75°11'12.54"**, **N 6°3'35.26"** y **Z: 1329 msnm** y que, en la actualidad, se encuentran generando vertimientos directos de aguas residuales domésticas a la quebrada denominada "Las Indias", zona urbana del municipio de Cocorná, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con el NIT: **890.984.634-0**, a través de su representante legal, el señor Alcalde **DAVID ALEJANDRO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.423.743**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT: **811.021.485-0**, a través de su representante legal, el señor **CLAUDIO FADIR GIRALDO SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.700.263**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con el NIT: **890.984.634-0**, a través de su representante legal, el señor Alcalde **DAVID ALEJANDRO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.423.743**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT: **811.021.485-0**, a través de su representante legal, el señor **CLAUDIO FADIR GIRALDO SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.700.263**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor Alcalde **DAVID ALEJANDRO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.423.743**, representante legal del **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con el NIT: **890.984.634-0**, o quien haga sus veces al momento de notificar la presente actuación, entregándole una copia de este, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **CLAUDIO FADIR GIRALDO SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.700.263**, representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT: **811.021.485-0**, o quien haga sus veces al momento de notificar la presente actuación, entregándole una copia de esta, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 051970341044
Proceso: *Queja Ambiental.*
Asunto: *Resolución Adopta Determinaciones.*
Proyectó: *Cristian Andrés Mosquera Manco*
Técnico: *Jessika Vannesa Duque Cardona*
Fecha: 26/12/2024